AÑO DE 1848. Sábado 8 de julio. NÚMERO 82.

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 548.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Juez de primera instancia de Quiroga en 28 de junio último me dice lo siguiente.

En causa criminal que en este juzgado y por la escribanía numeraria de Don Buenaventura Alvarez del Quintanal se sigue de oficio, entre otros, contra Pablo Rodriguez (a) Cico, natural de santa Cruz de Villardá, ausente, sobre malos tratamientos y otros excesos á Pedro Rodriguez (a) Colayna y Josefa Gonzalez, su muger, vecinos del lugar das Fontes en la parroquia de Torbeo, á las once de la noche del dia 20 de febrero de este año; se ha acordado llamar á aquel por edictos en la forma ordinaria, y que se exortase su arresto por medio de V. S. en el Boletin oficial de la provincia con insercion de sus señas personales, que son las que se designan al margen.

Lo que se inserta en el Boletin para los efectos que en él se espresan. Orense julio 4 de 1848.=Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, Srio.

Señas personales. Pelo, cejas y ojos negros, nariz gruesa, cara redonda, color trigueño.

NÚMERO 549.

Los señores alcaldes constitucionales, guardia civil y demas encargados de proteccion y seguridad pública procurarán la captura de los soldados desertores, cuyas medias filiaciones á continuacion se espresan; y habidos los pondrán á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia para el destino conveniente. Orense julio 4 de 1848.=*Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama,* secretario.

Medias filiaciones.

Regimiento infantería de Borbon número 17.=Segundo batallon.=José Colmenero: estatura 5 pies 1 pulgada, pelo rojo, cara pecosa, natural de Nobás ayuntamiento de Ginzo. Llevó puesto un capote con el número 17, un gorro de cuartel y pantalones blancos.

Regimiento infantería de Granada número 34.=Tercer batallon.=Comision de quintos.=Media filiacion del sustituto Inocencio Santos, hijo de José y de Teresa Fernandez, natural de la parroquia de san Miguel ayuntamiento de san Ciprian de Viñas; su edad 21 años, sus señas las siguientes: pelo y cejas oscuro, nariz gruesa, ojos castaños, barba ninguna, cara redonda, color trigueño. =NOTA.=Este individuo sustituyó en cambio de número á Leonardo Granja, quinto por el ayuntamiento de Viana, que ingresó en caja en 3 de junio último. Orense 2 de julio de 1848.=Es copia.=El capitan comisionado, Manuel de Rivera.

Regimiento infantería de Granada número 34.=Tercer batallon.=Media filiacion del quinto Manuel Dominguez, hijo de Roque y de María Martinez, natural de la parroquia de Melon ayuntamiento de id. partido de Ribadavia; su edad 20 años, sus señales las siguientes: pelo y cejas castaño, nariz abultada, ojos pardos, barba lampiña, cara redonda, color trigueño. Orense 25 de junio de 1848. =El capitan, Manuel Rivera.=Es copia.=El fiscal, José del Castillo.

CONTINÚA *el Código penal, sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848.*

CAPITULO IV.

Violacion de secretos.

Art. 274. El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Si de la revelacion resultare grave daño para la causa pública, las penas serán: inhabilitacion absoluta perpetua, prision mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 275. El empleado público que abusando de su cargo cometiere como autor ó como cómplice el delito de ocupar ó intervenir los papeles, ó abrir ó interceptar las cartas de otro, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Art. 276. El empleado público que sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular los descubriere, incurrirá en las penas de suspension, arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

En estas mismas penas incurrirán los que, ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelaren los secretos que por razon de ella se les hubieren confiado.

CAPÍTULO V.

Resistencia y desobediencia.

Art. 277. El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitacion perpetua especial y arresto mayor.

Art. 278. Las penas del artículo precedente son aplicables al empleado que, habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension.

CAPITULO VI.

Denegacion de auxilio y abandono de destino.

Art. 279. El empleado público que, requerido por la autoridad competente, no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública, ó á un tercero, las penas serán la inhabilitacion perpetua especial y multa de 20 á 200 duros.

Art. 280. El empleado que sin haberse admitido la renuncia de su destino lo abandonare con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension á inhabilitacion temporal para cargo ú oficio.

Esta disposicion ha de entenderse sin perjuicio de lo que comprende el artículo 186.

CAPITULO VII.

Nombramientos ilegales.

Art. 281. El empleado público que á sabiendas propusiere ó nombrare para cargo público á persona en quien no concurran los requisitos legales, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

CAPITULO VIII.

Abusos contra particulares.

Art. 282. El empleado público que arrogándose facultades judiciales impusiere algun castigo equivalente á pena personal, incurrirá:

1.° En la inhabilitacion temporal especial del cargo que ejerza á la absoluta para cargo público, si el castigo impuesto fuere equivalente á una pena aflictiva.

2.° En la de suspension á inhabilitacion temporal especial, si fuere equivalente á una pena correccional.

3.° En la de suspension, si fuere equivalente á una pena leve.

Art. 283. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado ademas de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al empleado culpable la de la misma especie y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquella no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad; y si no lo hubiere tenido por revocacion espontánea del mismo empleado, incurrirá éste únicamente en las penas del artículo anterior.

Art. 284. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el empleado culpable será castigado:

1.° Con las de inhabilitacion especial temporal y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2.° Con las de suspension del grado medio al máximo y multa de la mitad al tanto, si no hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3.° Con la de suspension en el grado mínimo, si no se hubiere ejecutado por revocacion espontánea del mismo empleado.

Art. 285. El empleado público que en el arresto ó formacion de causa contra un senador ó diputado á Córtes no guardare la forma prescrita en la Constitucion, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 286. Serán castigados con las penas de suspension y multa de 10 á 20 duros:

1.° El empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona.

2.° El juez que no ponga en libertad al preso cuya soltura proceda.

3.° El alcaide de la carcel ó gefe de establecimiento penal que recibiere en ellos en concepto de presa ó detenida á una persona sin mandato escrito de la autoridad competente.

4.° El alcaide y cualquier empleado público que ocultaren á la autoridad un preso que deban presentarle.

5.° Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento á un mandato de soltura librado por autoridad competente, ó retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha estinguido su condena.

Art. 287. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables:

1.° A los jueces que decretaren ó prolongaren indebidamente la comunicacion de un preso.

2.° Al alcaide que sin mandato de la autoridad competente tuviere incomunicado ó en prision distinta de la que corresponda á un preso ó sentenciado.

3.° Al alcaide ó gefe del establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas, ó usare con ellos de un rigor innecesario.

4.° Al empleado público que negare á un detenido, ó á quien le represente, certificacion ó testimonio de su detencion, ó sin motivo legítimo dejare de dar curso á cualquier solicitud relativa á su libertad.

5.° Al empleado público que teniendo á su cargo la policía administrativa ó judicial, y sabedor de cualquiera detencion arbitraria, dejare de dar parte á la autoridad superior competente, ó de practicar las diligencias que deba en este caso.

6.° Al empleado público que no recibiere declaracion al detenido, ó no le hiciere saber la causa de su detencion dentro del término prefijado por las leyes.

Art. 288. El empleado público culpable de los abusos designados en los números 1.°, 4.° y 5.° del artículo anterior y en el 5.° de 286, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal y multa de 50 á 500 duros, cuando por efecto del abuso se prolongare la detencion por mas de dos meses.

Art. 289. El empleado público que arbitrariamente pusiere á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la carcel ó establecimiento señalado al efecto, será castigado con la multa de 20 á 100 duros.

Art. 290. El empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Art. 291. El empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquier vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Todo empleado público del órden administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles segun las leyes y reglamentos, incurrirá en la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Art. 292. El empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de 10 á 100 duros.

Si el testimonio, certificacion ó solicitud versaren sobre un abuso cometido por el mismo empleado, la multa será de 20 á 200 duros.

Art. 293. El empleado público que solicitare á una muger que tenga pretensiones pendientes de su resolucion, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 294. El alcaide que solicitare á una muger sujeta á su guarda será castigado con la pena de prision menor.

Si la solicitada fuere esposa, hija, madre, hermana ó afin en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prision correccional.

En todo caso incurrirá ademas en la de inhabilitacion perpetua especial.

CAPÍTULO IX.

Abusos de los eclesiásticos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 295. El eclesiástico que en sermon, discurso, edicto pastoral ú otro documento á que diere publicidad censurare como contrarias á la religion cualquier ley, decreto, órden, disposicion ó providencia de la autoridad pública, será castigado con la pena de destierro.

Art. 296. El eclesiástico que requerido por el tribunal competente rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, ó alzar las censuras ó la fuerza, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal.

La reincidencia se castigará con la inhabilitacion perpetua especial.

Art. 297. Las penas señaladas en los capítulos precedentes de este título á los delitos que cometan los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos se impondrán á los eclesiásticos que abusen de la jurisdiccion ó autoridad que ejerzan en cuanto sean aplicables.

CAPITULO X.

Usurpacion de atribuciones.

Art. 298. El empleado público que dictare reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, será castigado con la pena de suspension.

Art. 299. El juez que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas, ó impidiere á estas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá todo empleado del órden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por juez competente.

Art. 300. El empleado público que legalmente requerido de inhibicion continuare procediendo antes que se decida la contienda, será castigado con una multa de 20 á 200 duros.

(Se continuará.)

Número 550.

INTENDENCIA.

Para que no se exijan derechos en los expedientes de redenciones de censos.

Por la Direccion general de Fincas del Estado se dice á esta Intendencia con fecha 24 del mes último lo que sigue.

Ha llegado á noticia de esta Direccion que por las Asesorías de Rentas de alguna provincia se exijen derechos á los interesados en los espedientes de redenciones de censos. Estos son gubernativos y deben despacharse gratuitamente, sin que exista ninguna disposicion superior que determine y autorice la exaccion de honorario alguno. Por lo tanto, encarga á V. S. la Direccion que no permita semejante abuso, y que disponga ademas se anuncie en el Boletin oficial de esa provincia, que ínterin por el Gobierno no se resuelva otra cosa, los interesados en los espedientes de redenciones de censos no están obligados á pagar derechos de ninguna especie por la instruccion de los espresados espedientes; sirviéndose dar el oportuno aviso de haberlo asi verificado.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los interesados en los espedientes de redenciones de censos. Orense 2 de julio de 1848. = Felipe de Ariño.

Número 551.

Se delaran admisibles en pago de los atrasos de lanzas y medias anatas de Grandes y Títulos hasta fin de 1846, los créditos que los mismos tengan segun se previene.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia lo que sigue.

Al Director general de Contribuciones directas digo lo siguiente. = Conformándose la Reina con lo propuesto por esa Direccion general en 10 del mes próximo pasado, acerca de la conveniencia de que se permita á los deudores por los impuestos de lanzas y medias anatas verificar el pago de sus descubiertos con los créditos que al mismo tiempo tengan sobre el Tesoro por haberes y pensiones personales, haciéndose así extensiva para estos créditos igual compensacion que la que por el artículo 13 de la Real Instruccion de 14 de febrero de 1847 y Real orden de 24 de mayo del mismo año se determinó y disfrutan los procedentes de alcabalas enagenadas y de partícipes legos en diezmos, como igualmente los títulos de la deuda consolidada del 3 por 100; se ha servido S. M. declarar que se admitan con efecto tambien á los deudores por lanzas y medias anatas de Grandes y Títulos que lo sean hasta fin del año de 1846 en que fueron estos impuestos suprimidos, los créditos que resulten á su favor por haberes y pensiones personales devengados y no percibidos, pero que estuvieron vigentes y comprendidos en los presupuestos que rigieron desde 1835 hasta fin del año de 1847; entendiéndose que esta nueva compensacion, en cantidad igual, tan solo alcanza á los que sean á la vez deudores y acreedores directos por los conceptos expresados, considerándose tales los de marido y muger, y que han de hacer uso de ella indispensablemente dentro del plazo hasta fin de setiembre de este año que á dicho fin se les señala; trascurrido el cual, no les será despues aplicable la compensacion ni por los créditos de haberes y pensiones, ni tampoco por los de alcabalas enagenadas. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de junio de 1848. = Francisco Orlando.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los interesados en la compensacion de que se hace mérito en la preinserta Real orden y del plazo que para ella se prefija hasta fin de setiembre próximo, desde cuyo dia en adelante caducarán los efectos de esta gracia. Orense 4 de julio de 1848. = Felipe de Ariño.

Número 552.

Por la Direccion general del Tesoro público se dice á esta Intendencia con la fecha que se inserta, lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 de mayo último la Real orden siguiente. = El resultado de dos expedientes instruidos en la Contaduría general del reino examinados por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, ha dado á conocer la existencia de una falsificacion considerable de los documentos conocidos con

el nombre de Cartas de pago de las pagadurías de los distritos militares; y la necesidad de adoptar disposiciones eficaces, tanto para la persecucion de este delito y castigo de sus perpetradores con arreglo á las leyes, como para evitar la repeticion de los quebrantos consiguientes; conformándose la Reina con el dictamen de dicha Seccion del Consejo, se ha dignado acordar con el primer objeto las determinaciones contenidas en la Real orden que por separado comunico á V. S. en esta fecha; y respecto al segundo, conviniendo restablecer y ampliar lo dispuesto en la Real orden de 15 de marzo de 1827 y en su regla 6.ª, la cual dirigida á centralizar en las oficinas generales de la administracion militar la expedicion de las citadas Cartas de pago estuvo en observancia con buen éxito hasta su derogacion por otra Real orden de 25 de mayo de 1837; S. M., de conformidad tambien con el parecer de la propia Seccion de Hacienda del Consejo Real, se ha servido resolver quede sin efecto ésta última, y que se restablezca y amplíe la indicada 6.ª regla de aquella, mandando á su consecuencia:

1.º Que las libranzas y cartas de pago de las pagadurías militares de distrito, que con sujecion á disposiciones vigentes debieran admitirse por el Tesoro, no se reciban por éste ni por sus dependencias, sin prestar antes los que las presenten y cedan garantía bastante para responder de su importe á satisfaccion de aquel.

2.º Que la Contaduría general del Reino, al reconocer las cuentas mensuales de caudales que recibe de las provincias, desglose estas mismas cartas de pago, cuyo importe apareciese datado en ellas, y las pase á la Intendencia general militar para su examen y comprobacion con las cuentas de los pagadores de distrito dentro de un breve término, que no podrá pasar de un mes.

3.º Que si la Intendencia general militar las encontrase legítimas y admisibles, disponga se cangeen por otras que en su equivalencia, en igual número y con idénticas cantidades y pormenores, expedirá la pagaduría general militar; las cuales pasará á la Contaduría general del Reino, para que las agregue á las cuentas mensuales, de donde desglosó las otras, y servirán de documento justificativo de las respectivas datas, quedando entonces libre la garantía prestada, y aplicándose ésta de lo contrario al debido reintegro del Tesoro.

Y 4.º Que al publicarse estas disposiciones, lo sean tambien la numeracion, cantidades y circunstancias de las cartas de pago, que han dado á conocer la existencia de la falsificacion por medio de las relaciones adjuntas, espresivas de las que el Tesoro tiene recogidas y satisfechas, estando datadas é incorporadas en las cuentas de sus fondos, y por lo que considerará nulos é inadmisibles, como falsificados, cualesquiera ejemplares repetidos de estas cartas de pago que pudieran aparecer y presentarse en cualquiera tiempo.

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento; advirtiéndole que las relaciones citadas en la prevencion 4.ª de la preinserta Real orden se hallan publicadas en la Gaceta de ayer número 5,027, y que esa Intendencia deberá cuidar de que la misma Real orden se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que lleguen á noticia del público las disposiciones que contiene.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de junio de 1848.=Pablo de Cifuentes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para inteligencia de los Ayuntamientos y contribuyentes de ella. Orense 27 de junio de 1848. = Felipe de Ariño.

Intendencia de Zamora.

Don José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora. = Cito, llamo y emplazo á Juan Lavrador, vecino del lugar de Fonteita partido judicial de la Puebla de Trives provincia de Orense, y á Pedro Coello, de la parroquia de Sta. Cristina de Parada del mismo partido y provincia, de estado soltero, de oficio tendero, para que dentro de nueve dias primeros comparezcan á disposicion de este tribunal, para que tenga efecto lo acordado en la causa que se instruye á consecuencia de la aprehension de seis cargas de géneros de contrabando y seis caballerías mayores, verificada en 14 de setiembre anterior; bajo apercibimiento que de no hacerlo se les señalarán en su rebeldía los estrados de este tribunal, con quienes se entenderán los traslados y actuaciones sucesivas y les parará el perjuicio que haya lugar. Zamora 23 de junio de 1848.=*José Valladares.* = *Lic. Angel Bustamante.*

BIENES EN VENTA.

En la parroquia de Sta. Maria del Pao, partido judicial de Celanova en la provincia de Orense, se venden á voluntad de sus dueños varios bienes libres de toda pension, titulados de la *Obra pia de Mendoza*, que producen en renta anual unos 4.000 reales vellon. La persona que guste hacer proposiciones, puede dirigirse en la Coruña á Don Manuel Perez, corredor-naviero, Canton de Porlier número 15, en cuyo poder se hallan los documentos de pertenencia.

A pesar de las contínuas amonestaciones y deferencias con que esta Empresa se ha propuesto excitar repetidas veces el celo de los Ayuntamientos para que procurasen solventar sus débitos vencidos del año corriente y algunos aun los tienen del anterior respecto al Boletin oficial; y no habiendo sido suficiente el último aviso de este Gobierno político al propio objeto, se hace preciso, concluidos ya los dos plazos del actual en fin del pasado junio, usar del derecho que prescriben las leyes en tales casos, sin contemplacion ni disimulo alguno, contra los que á la mayor brevedad no se presenten á solicitar los correspondientes finiquitos. = *La Redaccion.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 82

del sábado 8 de julio de 1848.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Concluye el reglamento para la ejecucion del decreto de 7 de abril de 1848 sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

SECCION TERCERA.

De las obras contiguas á los caminos.

Art. 193. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á las caballerías y carruajes. Los alcaldes, cuando reciban denuncias por dicha causa, señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de veinte á ochenta reales al que no lo hiciese en el tiempo señalado.

Art. 194. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenacen ruina, dispondrán inmediatamente los alcaldes que se reconozcan por un arquitecto, maestro de obras ó persona inteligente, que dará su dictámen por escrito acerca del estado del edificio reconocido.

Si el dictamen confirmase el estado ruinoso del edificio, se trasmitirá á su dueño, exigiéndole que conteste en un breve plazo si se conforma con él. Si contestare afirmativamente, se le dará orden por el alcalde para que desde luego proceda al derribo de las partes que amenacen ruina. En el caso de no conformarse el propietario con el dictamen de la persona nombrada por el alcalde, se decidirá lo conveniente por los trámites prefijados para los derribos obligatorios dentro de la poblacion.

Art. 195. Dentro de la distancia de 30 varas colaterales de la via no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa-corral de ganados etc., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conduccion de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 196. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 197. Los alcaldes podrán conceder las licencias de que trata el artículo anterior, sin perjudicar al camino, y oyendo, siempre que fuere posible, el dictamen de un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si se creyese conveniente por el encargado de informar al alcalde.

Art. 198. A los que sin la licencia expresada ejecutasen cualquiera obra dentro de las 30 varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineacion marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiere concedido la licencia, les obligará el alcalde á la demolicion de la obra, caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 199. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones marcadas por el alcalde, para la construccion de un edificio, se suspenderá todo procedimiento, y se remitirá este expediente al gefe político de la provincia, que le dará el curso conveniente para su resolucion.

SECCION CUARTA.

De las denuncias por infracciones.

Art. 200. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en este capítulo del reglamento, sino mediante denuncia ante los alcaldes de los pueblos á que pertenezca el punto del camino en que fuere detenido el contraventor.

Art. 201. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerlas los dependientes de justicia de los pueblos á que corresponda el camino; pero corresponden con especialidad á los peones camineros, si los hubiere, y á los guardas de campo.

Art. 202. Presentadas las denuncias ante los alcaldes, procederán estos de plano, y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en este reglamento, sin omision ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 203. Las multas exigidas se aplicarán á la reparacion de las líneas vecinales con los demas recursos destinados al efecto.

Art. 204. Los gefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en este capítulo, procediendo con arreglo á la ley contra los alcaldes que hubieren cometido ó tolerado alguna infraccion de ellas.

CAPÍTULO XII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 205. Los gefes políticos indicarán á los gefes civiles la parte que han de tomar en la ejecucion del presente reglamento, ademas de lo que en él se les previene.

Art. 206. Igualmente cuidarán los gefes políticos de que los gefes civiles, alcaldes, ayuntamientos, depositarios de fondos del comun, guardas de campo y demas á quienes concierne el presente reglamento, ejecuten lo que en él les está prescrito, á cuyo efecto se circulará á todos los pueblos para que tenga la debida publicidad.

Art. 207. Los gefes políticos remitirán en fin de junio y diciembre á la direccion de obras públicas un estado que exprese los adelantos hechos en los trabajos de reparacion,

construccion y mejora de los caminos vecinales de sus respectivas provincias, así como una noticia de los recursos de toda especie invertidos en ellos.

Art. 208. A los registros que deben llevarse en los gobiernos políticos, segun lo prevenido en el capítulo 12 del reglamento de 16 de setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, se aumentarán los siguientes:

1.° Del número de caminos vecinales de cada pueblo, con expresion de las leguas que se hubieren reparado.

2.° Resumen de las cuentas de los fondos invertidos en los caminos vecinales.

3.° De todas las consultas que se hagan sobre la ejecucion del Real decreto de 7 de abril, resoluciones que recaigan, y observaciones á que dé lugar la experiencia.

Art. 209. Quedan derogados, en cuanto se oponga al presente, todos los reglamentos, ordenanzas, disposiciones y órdenes que rijan en materia de caminos vecinales en todas las provincias del reino, que se regirán en lo sucesivo por el Real decreto de 7 de abril del corriente año, y por este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 210. No siendo posible ejecutar en el presente año la apreciacion de las necesidades de los caminos de que trata el capítulo 2.° del presente reglamento, se prescindirá de esta formalidad y harán los gefes políticos que empiecen á ponerse desde luego en práctica las demas disposiciones contenidas en los capítulos siguientes, sin perjuicio de la clasificacion que deberá hacerse al mismo tiempo que se planteen dichas disposiciones.

Art. 211. En las primeras sesiones del mes de mayo del año corriente votarán los ayuntamientos, no solamente los recursos que quieran destinar á sus caminos vecinales en el año próximo, sino los que deseen aplicar al mismo objeto en lo que resta del presente.

Art. 212. A este fin se autoriza á los gefes políticos para acortar los plazos prefijados en el presente reglamento, cuando lo crean conveniente á la pronta ejecucion del Real decreto de 7 de abril.

Esta autorizacion se concede solo por el presente año, y respecto á los trámites establecidos que exijan absolutamente disminucion.

Art. 213. Los gefes políticos darán mensualmente parte del uso que hicieren de la autorizacion que les concede el artículo anterior, así como de las providencias que dictaren para la ejecucion del citado Real decreto, y de los resultados que obtuvieren.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de abril de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. gefe político de.....

MODELO NUMERO 1.°

PROVINCIA DE

PARTIDO JUDICIAL DE

PUEBLO DE

ITINERARIO GENERAL *de los caminos existentes en el territorio de dicho pueblo, formado en ejecucion del artículo 2.° del reglamento de 8 de abril de 1848.*

Número de caminos.	Nombres que se dan generalmente á los caminos.	DESIGNACION. De los puntos donde empiezan.	DESIGNACION. De los parajes por donde cruzan, como puentes, arroyos vadeables, barcas, carreteras &c. y del lugar adonde se dirijen.	DESIGNACION. Puntos adonde terminan.	Longitud en leguas dentro del término del pueblo.	ANCHURA MEDIA ACTUAL EN PIES. NOTA. Si en su extension hubiere grandes diferencias de anchura, se expresará así por trozos.	ANCHURA QUE DEBERÁ DARSE Á LOS CAMINOS, Y QUE PROPONEN: El Alcalde.	ANCHURA QUE DEBERÁ DARSE Á LOS CAMINOS, Y QUE PROPONEN: El Ayuntamiento.	ANCHURA QUE DEBERÁ DARSE Á LOS CAMINOS, Y QUE PROPONEN: El Gefe civil.	Anchura fijada por el gefe político.	Dictamen del ayuntamiento sobre los puntos siguientes: 1.° Si es conveniente declarar tal camino como vecinal. 2.° Si debe considerarse como de utilidad privada y no clasificarlo de vecinal. 3.° Si deberá incluirse en el itinerario algun camino omitido.	Dictamen del gefe político.	Estado de conservacion en que se encuentran y si son de carruajes ó de herradura.	El grado de interes general que tienen.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

CERTIFICADO DE PUBLICACION DEL ITINERARIO.

D. N., alcalde constitucional de &c...... certifico que este itinerario ha estado de manifiesto durante 15 dias en la casa de ayuntamiento, y que se ha publicado por pregones, carteles &c. (en la forma acostumbrada) este depósito, á fin de que todos los vecinos pudieran examinar el itinerario, y presentar las reclamaciones ú observaciones que tuviere por convenientes. Fecha.

Firmas del alcalde y secretario del ayuntamiento.

ACTA DEL AYUNTAMIENTO.

El ayuntamiento de...... convocado en ejecucion del art. 6.º del reglamento sobre caminos vecinales de de abril de **1848**, teniendo á la vista el itinerario de clasificacion de los caminos pertenecientes á dicho pueblo, en que se marcan sus límites, anchuras &c. &c., y teniendo tambien presentes todas las observaciones y reclamaciones hechas por los vecinos

Es de opinion de que deben clasificarse como caminos vecinales los designados con los números...... y que su anchura debe ser &c.

Fecha. Firmas.

Dictamen del gefe civil (donde le hubiere).

El gefe civil de...... en vista del itinerario de clasificacion de los caminos de...... las observaciones y reclamaciones presentadas y el dictamen del ayuntamiento.

Considerando......

Cree que deben hacerse tales ó cuales alteraciones.

Fecha. Firma.

Orden del gefe político.

El gefe político de......

Vistos el Real decreto de de abril de **1848** y el reclamento para la ejecucion de dicho decreto:

Visto el itinerario formado para la clasificacion de los caminos de......

Visto el certificado de publicacion asi como las observaciones y reclamaciones á que ha dado lugar:

Vistos el dictamen del ayuntamiento y el del gefe civil:

Considerando:

Declara vecinales los caminos señalados en el itinerario con los números...... y fija la anchura de dichos caminos, en la que se expresa en la columna 11.ª de dicho itinerario, reservándose resolver sobre las propuestas del ayuntamiento respecto á los caminos comprendidos en el estado, y que no se clasifican de vecinales por esta orden.

Fecha. Firma.

MODELO NÚM. 2.º

PROVINCIA DE PUEBLO DE

TRABAJOS DE PRESTACION PERSONAL PARA LOS CAMINOS VECINALES.

Con arreglo al padron formado para el cumplimiento de la prestacion, debe V......., peonadas de hombre,........ de caballos y mulos,........ de bueyes y asnos,........ de carros, que importan con arreglo á la tarifa de conversion depositada en la casa de ayuntamiento para conocimiento de los contribuyentes........ reales, y pudiendo optar V. entre satisfacer su cuota personalmente ó en dinero, se le avisa para que en el término de quince dias manifieste por escrito al pie de esta papeleta su voluntad. Fecha.

El alcalde.

Sr. D. N.

MODELO NUM. 3.°

Nombres y apellidos de los contribuyentes que han optado por satisfacer la prestacion personalmente.	CUOTAS EN PEONADAS.				TRABAJOS EJECUTADOS.						Firma de los encargados de la vigilancia de los trabajos.	OBSERVACIONES.
							PEONADAS.					
	De hombres.	De caballos y mulos.	De bueyes y asnos.	De carruajes.	Número y nombre del camino en que se han hecho.	Fecha de los trabajos ejecutados.	De hombres.	De caballos y mulos.	De bueyes y asnos.	De carruajes.		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13

Nota. Una hoja igual á esta contendrá los nombres de los contribuyentes, las cuotas en peonadas, las sumas pagadas por peonadas de hombres, animales &c., fecha de la cobranza, la fianza de los cobradores y una columna de observaciones donde se anoten los tullidos, muertos &c.

Esta hoja es para la cobranza en metálico.

Nota. Las columnas desde el uno al cinco deben llenarse por el depositario de los fondos conforme á lo que arroje de sí el padron. Las demas columnas se llenarán por los encargados de la vigilancia de los trabajos.

El que abajo firma, depositario de los fondos destinados á los caminos vecinales de........ certifico que el extracto anterior que comprende (tantos) artículos, cuya suma total es de....... peonadas de hombre....... de caballos ó machos....... (tantas) de bueyes....... de asnos....... de carruajes, está conforme por lo que respecta á las columnas desde uno á cinco, tanto al padron contratorio como á las declaraciones de los contribuyentes que han optado por satisfacer su prestacion personalmente.

Fecha.

Firma.

D. N. alcalde........ certifico que las firmas que estan estampadas en la columna doce del anterior extracto con las de los funcionarios encargados por mí de la inspeccion y vigilancia de los trabajos; certifico asimismo que las peonadas que dichos funcionarios han rebajado de las cuotas respectivas han sido bien y debidamente satisfechas, y que su valor asciende en efectivo, á saber:

	Rs.	mrs.
50 peonadas de hombres á 4.	200	
20 de caballos y machos á 3.	60	
10 de bueyes y asnos á 2.	20	
10 de carros á 16.	160	
Total.	440	

Cuya suma será data en la cuenta del depositario de fondos de los caminos vecinales, sirviéndole de justificante el presente certificado. Fecha.

Firma.

MODELO NÚM. 4.°

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

Trabajos de prestacion personal.

Aviso gratis.

Habiendo V. optado por satisfacer su cuota personalmente, y siendo deudor de........ peonadas de hombre,........ de caballerías mayores,........ de id. menores,........ de bueyes, de carros, se le avisa que el dia (tantos) debe prestar en el camino de........ al sitio de........ (tantas) peonadas de hombre,........ de caballerías mayores &c. &c.

Los trabajadores deben estar en el lugar del trabajo á tal hora, provistos (si es posible) de azadas, azadones, picos &c.

En el caso de que V. no cumpla lo prevenido se le exigirá su cuota en dinero.

Esta papeleta debe llevarse al sitio del trabajo para anotar al dorso los jornales satisfechos. Fecha

El depositario de fondos de los caminos vecinales.

El que firma, encargado de la inspeccion de los trabajos de (tal camino), certifico que el contribuyente incluido en esta papeleta ha satisfecho hoy dia de la fecha tantas peonadas de hombre, tantas de carro, tantas de macho, caballo &c. &c.: en consecuencia su cuota queda reducida á

Fecha.

Firma.

IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.